



RAD. 2021-00382. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MARINELA ROJAS MARRIGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00382-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINELA ROJAS MARRIGA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORTECCION S.A., tendiente a obtener la ineficacia de su traslado del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones, al RAIS, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Se desconoce el nombre correcto de la parte demandante. En la demanda se indicó que el segundo apellido de la demandante es “MARRIGA”, mientras que en la cédula de ciudadanía aportada al proceso se señala que el apellido de la señora Marianela Rojas es Marriaga, por tanto, a efectos de individualizar en debida forma a la demandante, deberá indicar cual es el apellido correcto de aquella y reemplazar el errado por el que corresponda, so pena de rechazo.

2. Se desconoce el nombre correcto de la AFP del RAIS que fue demandada. En la demanda se indicó de manera indistinta que esta responde al nombre de PROTECCIÓN S.A. o PORVENIR S.A., por tanto, se desconoce si hace alusión a una sola AFP o varias. A modo de ejemplo, se advierte que en el acápite de pruebas se solicita el interrogatorio de parte a la demandante para que de detalles sobre su afiliación a PORVENIR S.A., sin embargo, esa AFP no figura demandada, por lo que deberá especificarse este aspecto con miras a individualizar en debida forma a las convocadas, so pena de rechazo, aclarando que, de perseguir la continuación de este proceso contra varias administradoras de fondos de pensiones, el poder que le fue conferido debe ser ampliado en ese sentido.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

Hecho 1. Aclarar el hecho, ya que, al parecer se suprimieron palabras necesarias para una comprensión lógica del mismo, debido a que la fecha que figura en la parte final del texto no guarda relación con el resto de este. Aunado a ello debe indicar a qué régimen hace alusión.

Hecho 2. Dividir el hecho, ya que, contiene afirmaciones que deben ser contestadas de manera individual. Además, debe precisar a qué administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad realizó traslado la demandante en el mes

de enero de 1994, en qué administradora de fondos de pensiones se encuentra afiliada actualmente y quién le realizó esos ofrecimientos para trasladarse de régimen pensional.

Hecho 3. Debe precisar entre quienes se hizo efectiva la afiliación que tuvo lugar el 01/01/1994.

Hecho 4. Precisar qué fondo de pensiones del régimen de ahorro individual le realizó esa manifestación, aclarando, además, ante que AFP se le señaló que su pensión sería equivalente al salario mínimo.

Hecho 8. Dividir el hecho, pues, por un lado, hace alusión al número de semanas cotizadas y, por el otro, a una fecha de nacimiento, aspectos que deben ser contestados de manera individual.

Hecho 9. Complementar el hecho, ya que, no se indica qué persona o entidad no le informó las implicaciones de su traslado.

Hecho 10. No se trata de un hecho, por ende, debe ser retirado de este acápite e incluirse en el de razones y fundamentos de derecho, al tratarse de una apreciación subjetiva de la parte demandante.

4. Los fundamentos de derecho no se invocan correctamente, de cara al procedimiento laboral. Deben citarse en forma concreta los fundamentos de derecho, tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron al demandante a convocar a juicio a la demandada. Además, la apoderada deberá ser cuidadosa verificando que las ideas plasmadas frente a las normas que cite tengan coherencia con el caso que nos ocupa. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

5. No aportó de manera completa la prueba de la existencia y representación legal de la demandada. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, en este caso, el aportado no está completo, debiendo allegarlo en debida forma, so pena de rechazo.

6. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo.

No contiene la forma en que fue conferido. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, lo que implica que el documento que reposa en el expediente no llene los requisitos de ninguna de dichas normas.

7. Pruebas no aportadas en debida forma. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la demandante aportó una serie de documentos que relacionó en el acápite de pruebas, también lo es que estos no permiten su lectura, dado que no fueron digitalizados en debida forma, por ende, deberá escanearlos nuevamente, cerciorándose que estos permitan su lectura, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente



al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza